

LEY XI.—Conocimiento por via de fuerza en Salas de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio, y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte (a).

*D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 25.*

Los negocios que se ofrecieren en materia del remedio de la fuerza, asi los que tocaren á cosas dependientes del Concilio, como los de Jueces eclesiásticos ordinarios que residen en la Corte, irán á la Sala del Gobierno; y quando fueren las materias tan graves que parezca al Presidente, que conviene juntar para verlas la otra Sala de los cinco Jueces, lo podrá hacer: las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos reynos, irán á las Chancillerías que tocaren. (Cap. 25. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.) (4, 5 y 6)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XII.—La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza (a).

*D. Felipe II. en Madrid á 17 de Marzo de 1593.*

Por una mi cédula y órden firmada de mi mano, hecha en Madrid á 6 de Enero de 1588, dirigida al Presidente y á los del mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de Jus-

(4) En quanto á este capítulo se dudó en el Consejo, si quando un Juez eclesiástico de fuera de la Corte, como los de Alcalá ó semejantes, pronuncian Auto ó sentencia contra un Alcalde de Corte, y el Alcalde pretende se le hace fuerza, ó en proceder el Eclesiástico, ó en no otorgar, ó en atentar executando, si podía conocer la Sala de Gobierno, pues en él solo se le permitia conocer en las fuerzas de los Jueces de la Corte: se consultó á S. M.; y mandó, que conociese de esto la dicha Sala, porque fuera dura cosa que el Alcalde hubiera de acudir á las Chancillerías.

Tambien se dudó, si las fuerzas de los Jueces de comision del Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él, y particularmente las de los que conocian de los espolios de los Obispos, siendo contra Jueces eclesiásticos fuera de la Corte, habian de venir á la dicha Sala del Gobierno; y pareció que no, por la letra de este capítulo.

Se dudó asimismo, sobre si los pleytos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la Sala de Gobierno; y pareció, que se remitiesen á las de Justicia, como siempre se habia hecho.

Tambien se resolvieron otras tres dudas ocurridas sobre el mismo capítulo; á saber, primera, que remitiendo en discordia la Sala de Gobierno, se agregue para la decision la de Mil y Quinientas; segunda, que remitiéndose por solos tres Jueces de la Sala de Gobierno, se decida la discordia por los otros tres Jueces de ella que faltaren á la vista; tercera, que si se remite por quatro de la dicha Sala, pase para su decision á los otros dos Jueces de ella, tomando el que falta de la de Mil y Quinientas: todo lo qual pareció al Consejo, sin necesidad de consulta. (Cap. 23. del aut. 13. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) En consulta de 23 de Noviembre de 1616 acordó el Consejo, que las vias de fuerza de los Jueces eclesiásticos del reyno sobre los espolios de los Obispos viniesen á él, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun se habia hecho hasta entónces. (Aut. 23. tit. 4. lib. 2. R.)

(6) En otra consulta de 9 de Marzo de 1618 resuelta por S. M. se acordó, que quando en las comisiones que se dan á Jueces de esta Corte se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa eclesiástica por via de fuerza, los pleytos se traigan á él, para que se declare si el Juez eclesiástico la hace ó no; y tambien, que los negocios eclesiásticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella, vengán al Consejo por via de fuerza, y no á la Chancillería. (Aut. 23. tit. 4. lib. 2. R.)

ticia, tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis reynos de Castilla y el de Navarra y islas de Canarias, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara: y porque ahora he sido informado, que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por de el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto, se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleytos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara, sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella, apelaren y se agraviaren en dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el qual se vea y determine, en el artículo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por el de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente mi Secretario, que ahora es ó adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones, se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia ú otro legitimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleytos y negocios de fuerza el Presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real, ú otro Oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona alguna. (Aut. 6. tit. 6. lib. 1. R.) (b).

(a) El Consejo Real es el que hoy debe intervenir en los asuntos del Real Patronato, segun se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del mismo cuerpo, publicada en 6 de julio de 1845.

(b) La ley de la Recopilacion que concuerda con la actual, concluye con el siguiente párrafo: «I mando se guarde i cumpla lo contenido en esta mi cédula, sin embargo de cualesquier leyes, uso ó costumbre, que aya en contrario, las cuales para en quanto á el toca derogo, i doi por nulas, quedando en lo demas en su fuerza y vigor.»

LEY XIII.—Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente (a).

*D. Felipe III. en Madrid á 31 de Enero de 1609 por cons. de la Cámara de 28 de Agosto de 1608.*

Visto lo que representais, tengo por bien, que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces, en la Sala de Gobierno, y que envíe los de ella á otras Salas. (Aut. 8. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY XIV.—Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara (a).

*D. Felipe V. en Madrid á 16 de Julio de 1702 á consulta del Consejo de 7 del mismo.*

En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del Nuncio y memorial de los Comendadores del Hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de órden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo, ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos, y se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores y su hacienda fundacion Real; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista, que la Cámara conozca de las fuerzas de la Nunciatura que estaban reservadas al Consejo, y que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema Dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona; y que en su consecuencia se exercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de Patronato; á lo qual se procede por provisiones Régias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del Patronato, con el qual no se necesita el recurso vulgar de las fuezas; ántes bien es impropio en la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio; y que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras cuestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del Nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los Notarios de la Nunciatura á hacer relacion; y que es de parecer mande yo responder al oficio del Nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion, por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas, habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del Hospital, que es del Patronato; y que le habia mandado viese los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que quando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como Señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia

T. VII.

á la Cámara, para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca. (Aut. 13. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Véase la nota de la L. 12 de este título.

LEY XV.—Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.

*D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1656.*

Tengo entendido, que algunos Jueces eclesiásticos se han opuesto á la execucion de los acuerdos del Reyno, y al cobro y administracion de las sisas, y medios que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con censuras y otras penas contra algunos de mis Jueces y Justicias, de que se siguen graves inconvenientes; y porque mi deseo es evitarlos, por la presente, que ha de tener fuerza y virtud de ley, pragmática y sancion fecha y promulgada en Córtes, estando el Reyno junto, como ahora lo está; declaro, que todas las materias y negocios que se ofrecieren y tocaren á los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxilio Real de la fuerza, han de tocar y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia ni Tribunal alguno; quedando en las mis Audiencias y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerzas: inhibiéndolos, como los inhibo, de todo lo demas, sin que se puedan entrometer á juzgar ni determinar el dicho artículo de fuerza, porque éste ha de tocar privativamente á mi Consejo; y se lleve á debida execucion, no embargante qualesquier leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, con lo qual, para en quanto á esto toca y por esta vez, dispense, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. (Aut. 33. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVI.—En el Consejo se admitan los recursos de fuerza del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan.

*D. Felipe V. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1744.*

Sobre instancia del Presidente é individuos de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon, en órden al recurso de fuerza de *no otorgar*, pretendiendo no se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no condescender á la súplica de la Asamblea de la Religion. (Aut. 107. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVII.—Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones (a).

*D. Carlos II. en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1577, 18 de Diciembre de 678, y 15 de Agosto de 691.*

1 En 23 de Mayo de 1677 mandé al Consejo que teniendo presente la consulta de 1 de Septiembre de 1619,

me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la atención que pide una materia de tanta gravedad, dividió en tres puntos su parecer: en el primero le dió sobre la forma como se ejercer en estos reynos la jurisdicción eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos están establecidos por las leyes y pragmáticas: en el segundo sobre los excesos del estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y de Conventos, con relaxación de la disciplina Regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen á la causa pública en la inordenada adquisición de bienes raíces.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la Jurisdicción temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman *de legos*, declarando, que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales; y si se embaraza por ellos la cobranza de Rentas ó bienes pertenecientes á mi Real erario, demas de este recurso, el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella, para inhibir á los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete á mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los sagrados Cánones; y que en este caso tambien, para impedir la turbación de la jurisdicción temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que *el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpación de la jurisdicción, y contra el que la executa se declara, que *en conocer y proceder hace fuerza*; y que este mismo auto se expide en las causas en que proceden Jueces conservadores, quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica comun, y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelación para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*; y que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da el auto medio, de que

*el Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.*

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la Jurisdicción eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á mis vasallos con derechos indebidos, en contravención de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demas Tribunales de estos reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar mi Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen: con cuyo parecer me he conformado. (Cap. 1. 2 y 14. del aut. 4 tit. 1. lib. 4. R.)

(a) De los recursos de fuerza en *conocer y proceder*, y en el modo, conoce hoy el supremo tribunal de Justicia, si se interpusieren en negocios pendientes ó que se entablen en el tribunal de la Nunciatura, en el tribunal especial de las Ordenes, ó en los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte; y corresponde su conocimiento á las audiencias, quando los recursos se interpusieren contra los tribunales, prelados ó autoridades eclesiásticas de su territorio.

LEY XVIII.—En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencias de las causas de espolios y demas pertenecientes á la Colecturía.

D. Felipe IV. en Madrid á consulta del Consejo de 5 de Junio de 1630.

Habiendo visto el Breve y comision de su Santidad dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara apostólica en estos reynos; mandamos, que en quanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohíbe dicho Breve asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías y demas Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, no habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos cláusulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este reyno; y que se le vuelva el Breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del Breve, para que le conste de ello. (Aut. 5. tit. 8. lib. 1. R.) (7 y 8).

(7) Por auto del Consejo de 25 de Octubre de 1621 se mandó, que los autos que proveyere el Consejo en negocios que á él vengan por

LEY XIX.—Los Escribanos del Consejo y Chancillerías no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.

D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 1545 cap. 2.

Porque somos informados, que los Escribanos de nuestro Consejo y Chancillerías llevan vista de los procesos eclesiásticos que por nuestras provisiones se traen por via de fuerza, así de los que son Eclesiásticos de que se quejan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen pretendiendo que los Jueces eclesiásticos no puedan conocer de ellos, por ser entre seglares y las causas mere profanas; y porque no parece cosa conveniente, que de los procesos que no se retienen, y se vuelven á los Jueces eclesiásticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes; mandamos, que de los tales procesos que no se retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los hayan de ver y vean. (Ley 19. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XX.—En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traídos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdicción Real.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1528 pet. 76.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara del nuestro Consejo y de las nuestras Audiencias, que de aqui adelante no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se traxeren al nuestro Consejo ó á las nuestras Audiencias á pedimento de nuestros Corregidores ó Jueces de residencia sobre cosas que tocan á defensa de nuestra jurisdicción Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro Consejo y Audiencias: y mandamos á nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo y Audiencias, que en favor de nuestra Jurisdicción Real, y en defensa de ella y de los dichos nuestros Corregidores y Jueces de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia. (Ley 20. tit. 20. lib. 2. R.) (9).

via de fuerza de ante el Nuncio, y en que se declare hacerla en conocer y proceder, queden originales en los Escribanos de Cámara, los quales entreguen al Notario originario de los pleytos un traslado autorizado de dichos autos, para que lo pongan en sus procesos. (Aut. 4. tit. 8. lib. 1. R.)

(8) Por otro de 15 de Julio de 1644 se previno al Nuncio de su Santidad Julio Respilosí, no usase de las bulas y Breves de su Santidad en quanto á las cláusulas del de Colecturía, que miraban á impedir la jurisdicción Real que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los Prelados de estos reynos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos, por estar suspendida su execucion en quanto á dichas cláusulas. (Es parte del aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.)

(9) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1748 se declaró, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas provinciales son puramente de oficio; y en su consecuencia se mandó, que los Escribanos de Cámara les den el curso correspondiente sin la menor dilación, haciéndolos pasar luego al Fiscal de

LEY XXI.—Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibición de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.

El Consejo por autos acordados de 9 de Mayo de 1640, y 18 de Nov. de 1688; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semanería con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal. (Aut. 30 y 31. tit. 19. lib. 2. R.) (a)

(a) Véase la L. 10, tit. 12, lib. 4, en que se previene á los escribanos del Consejo, dirijan á los corregidores ó alcaldes mayores de los pueblos las provisiones que se libren con motivo de recurso de fuerza.

LEY XXII.—No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y resolucion en los Tribunales Reales.

D. Fernando VI. por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por estaimpidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reynos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas serios y eficaces oficios con S. S., á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de Mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveído por mi Real Audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causa-

Consejo y al Relator, aunque el Agente de Rentas no lo solicite; y den cuenta todos los jueves de los pendientes, y en cuyo poder pararan, pena de veinte ducados; y lo mismo se practique con otro qualquier recurso de fuerza que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicción.